



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Pertenencia.

**Radicado:** 05001-31-03-015-**2022-00146**-00.

**Demandantes:** Nelly Astrid Flórez Giraldo y Roy Sigifredo López Giraldo como herederos de Gloria Amparo Giraldo Carrasquilla.

**Demandados:** Herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Giraldo Carrasquilla, Myriam Del Socorro Carrasquilla Giraldo y Diego Armando Morales Giraldo.

**Decisión:** **Toma medida de saneamiento / hace requerimientos.**

Revisado el proceso de la referencia, se aprecia la ausencia de algunos requisitos que debieron estar contenidos desde el inicio del proceso así como otras irregularidades procesales, razón que lleva a que se tome una medida de saneamiento a efectos de evitar decisiones inhibitorias, excepciones previas y/o nulidades procesales. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 y 132 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

**(i)** Tras examinar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio que cuenta con matrícula inmobiliaria Nro. 001-228791 se observa que figuran dos personas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (hipoteca): MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS C.C. 21306717 y CHICA BEATRIZ DEL SOCORRO C.C. 42964437

Como las mismas no fueron citadas en el auto admisorio de la demanda ni en autos posteriores, el juzgado dispone su vinculación, tal y como lo exige el artículo 375.5 Del C. G. del P.

Para tales efectos, como no se dispone información que dé cuenta de sus ubicaciones, en consulta de la página web de ADRESS, se encuentra tal y como consta en el archivo 85 el cual reposa en el expediente, que la señora MARGARITA ROJAS falleció. En cuanto a la señora Beatriz del Socorro se encuentra que, está afiliada a EPS SURAMERICANA.

**(ii)** En virtud del auto del 26 de agosto de 2022 el cual admite demanda, se ordena la notificación a los demandados. Tras examinar el expediente, se evidencia que, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo la notificación de los demandados MOLCHIZU ARANGO GIRALDO , FAROUK ARANGO GIRALDO y LAYERLO ARANGO GIRALDO.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a FAROUK ARANGO, MOLCHIZU ARANGO, JAIME LLYBOMIR ARANGO GIRALDO, Y LAYERLO ARANGO, quienes afirman ser herederos determinados de la señora LUZ MARINA CARRASQUILLA, para que acrediten su calidad, aportando registro civil de nacimiento correspondiente. Este requerimiento **se hace extensivo a la parte actora**, quien a través de derecho de petición obtuvo respuesta sobre su ubicación.

Esto deberá hacerse en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de no permitir su intervención, como quiera que no se está acreditando la calidad en la que actúan.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que se sirva gestionar lo propio a la obtención del registro civil de defunción de la acreedora MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS C.C. 21.306.717.

Dicha carga deberá ejecutarla en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. del P.)

**TERCERO: REQUERIR** a EPS SURAMERICANA para que para que se sirva suministrar al despacho, la dirección, número de teléfono y correo electrónico de la Señora BEATRIZ DEL SOCORRO CHICA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 42.964.437, según la información que aparezca registrada en sus bases de datos.

La información deberá ser suministrada en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este requerimiento.

**CUARTO: EMPLAZAR** a herederos indeterminados de MYRIAM GIRALDO CARRASQUILLA<sup>1</sup>, toda vez que, en auto pretérito no se ordenó.

El emplazamiento deberá surtirse en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022; por secretaría procedase de conformidad.

---

<sup>1</sup> Registro Civil de Defunción obrante en Pdf. 54.

**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, lleve a cabo la notificación personal a los demandados so pena de desistimiento tácito (artículo 317 del CGP numeral 1)

**SEXTO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil, para que brinde información sobre el señor LAYERLO ARANGO GIRALDO hijo de la señora LUZ MARINA GIRALDO CARRASQUILLA, toda vez que se desconoce su identidad o alguna información que permita proceder con su notificación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado, que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de junio de 2023 (Pdf. 69).

**OCTAVO:** Comuníquese por secretaría lo anterior a sus destinatarios, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares<sup>1</sup>, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.<sup>2</sup>

06

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb933ac86b4de3d0b256af93d60a90de27529de5216c7e2440aac3354dce11ae**

Documento generado en 16/04/2024 10:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**